

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Oficio Núm.: GRM02004-22-04-090/22  
Exp.: GRM0502004/22  
RFC: LSP050622A80

HOJA No. 1

**Asunto:** Se comunica el aseguramiento de cuentas bancarias.

Torreón, Coahuila de Zaragoza, a 29 de Junio de 2022

**C. REPRESENTANTE LEGAL DE:  
LUCA SERVICIOS PROFESIONALES INCORPORADOS, S.C.  
GONZALEZ ORTEGA No. 181  
CENTRO  
TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA  
C.P. 27000**

Esta Administración Local de Fiscalización de Torreón, dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con la orden número GRM0502004/22, contenida en el oficio Número 043/2022, de fecha 2 de Mayo de 2022, mediante la cual se le solicita información y documentación que se indica, misma que se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de esta Autoridad, con el objeto o propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales como sujeto directo, en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto al Valor Agregado, por los meses comprendidos de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2018, y de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 2019; por el que se hubiera presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones correspondientes a la contribución antes señalada, expedida por el LIC. JOSÉ FRANCISCO CARRILLO ORTIZ, Administrador Local de Fiscalización de Torreón, dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza; con fundamento en los Artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas Segunda, párrafo primero, fracción I, Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, párrafo primero, fracciones I, incisos b) y d), Novena, párrafos primero y Décima, párrafo primero fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Coahuila, con fecha 8 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 68 de fecha 25 de Agosto de 2015, modificado mediante Acuerdo por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020; en el Artículo 33 primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo y 42 primer párrafo, fracción II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza en vigor, y en los Artículos 1 primer y segundo párrafos, 2, 4, 5, 9 primer párrafo apartado B, fracción V, 16, 18 primer párrafo fracción II, 19 primer párrafo, fracción II, 20 primer y segundo párrafos, 22, primer párrafo, fracciones III, IV y XLI y segundo y tercer párrafos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 101 de fecha 19 de Diciembre de 2017; Artículos 1, 2 primer párrafo fracción I, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 8 de mayo de 2012; así como en los Artículos 1, 2, 4, 6 primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, XII, XIX y XLI y 7 primer párrafo, fracción III de la Ley de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 8 de mayo de 2012; Artículos 1; 2 primer párrafo, fracción II; 4 primer párrafo, fracción V y último párrafo de dicho artículo; 12; 35 primer párrafo fracciones I, III, IV, V, VIII, XXV, XXIX y LI; 54 primer párrafo, fracción V del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado



ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Oficio Núm.: GRM02004-22-04-090/22  
Exp.: GRM0502004/22  
RFC: LSP050622A80

HOJA No. 2

de Coahuila de Zaragoza, No. 38 de fecha 11 de mayo de 2018, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 5 de fecha 15 de Enero de 2021; así como en los artículos 40, párrafo primero, fracción III, 40-A, párrafo primero, fracción I inciso a), fracción II primer párrafo, fracción III párrafos primero inciso a), y fracción V, todos del Código Fiscal de la Federación; le comunica lo siguiente:

**I.- CONSIDERANDO.-**

Con el objeto o propósito de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, esta Administración Local de Fiscalización de Torreón, dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió la orden número GRM0502004/22 contenida en el oficio Número 043/2022 de fecha 2 de Mayo de 2022, mediante la cual se le solicita información y documentación que se indica, misma que se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de esta Autoridad, con el objeto o propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales como sujeto directo, en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto al Valor Agregado, por los meses comprendidos de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2018, y de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 2019; por el que se hubiera presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones correspondientes a la contribución antes señalada, misma que fue publicada en la página electrónica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza por un periodo de diez días hábiles consecutivos, así mismo por el mismo plazo fueron publicados en la página de electrónica la Carta de los Derechos de Contribuyente Auditado, así como el folleto del programa Anticorrupción en Auditorías Fiscales y un tríptico de Acuerdos Conclusivos emitido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y retirados de dicha página electrónica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, el décimo primer día hábil, teniendo legalmente como fecha de notificación del citado oficio el día 03 de Junio de 2022, en virtud de que el contribuyente LUCA SERVICIOS PROFESIONALES INCORPORADOS, S.C., no abrió la puerta del domicilio fiscal, y no ha sido posible efectuar la notificación personal del oficio número 043/2022 del 2 de Mayo de 2022, suscrito por LIC. JOSÉ FRANCISCO CARRILLO ORTIZ, Administrador Local de Fiscalización de Torreón, dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se le solicita información y documentación, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del citado oficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 inciso c), del mencionado Código Fiscal de la Federación; toda vez que el contribuyente LUCA SERVICIOS PROFESIONALES INCORPORADOS, S.C., se ha ubicado en la hipótesis contemplada en el artículo 137 párrafo segundo en relación con el artículo 134, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente, en virtud de que una vez constituido el suscrito notificador en el domicilio fiscal procedió a tocar insistentemente en el intercomunicador localizado del lado derecho en reiteradas ocasiones, así mismo se insistió tocando fuertemente en repetidas ocasiones, en la reja de hierro pintada en color negro, de aproximadamente 5 metros de ancho por 2.5 metros de alto, mismo que da protección a una cochera para un vehículo, misma cochera da paso a una puerta de acceso principal al inmueble elaborada en madera color chocolate, misma en donde se localiza pegada una hoja de maquina tamaño carta con la leyenda de "GARAY SALCIDO ABOGADOS", y del lado derecho se localizan dos ventanales mismas que se encuentran protegidas con rejas en color negro, sin embargo, nadie abrió la puerta en el domicilio fiscal, ni nadie se apersonó a atender la presente diligencia de notificación del oficio número 043/2022 de fecha 2 de Mayo de 2022, suscrito por el C. LIC. JOSÉ FRANCISCO CARRILLO ORTIZ, Administrador Local de Fiscalización de Torreón, dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se le solicita información y documentación, el C. Notificador AARÓN ISRAEL AGUILAR GUERECA, procedió a fijar en la reja que protege el frente del domicilio del



ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Oficio Núm.: GRM02004-22-04-090/22  
Exp.: GRM0502004/22  
RFC: LSP050622A80

HOJA No. 3

contribuyente el citatorio número CIT200401/22 de fecha 3 de Mayo de 2022, para efectos de que el Representante Legal del Contribuyente LUCA SERVICIOS PROFESIONALES INCORPORADOS, S.C., estuviese presente el día 4 de Mayo de 2022 a las 11:30 horas, como se hizo constar en Acta de asunto no diligenciado de fecha 3 de Mayo de 2022, y al no haber atendido el citatorio número CIT200401/22 de fecha 3 de mayo de 2022, mismo que fue colocado en la reja de hierro pintada en color negro, de aproximadamente 5 metros de ancho por 2.5 metros de alto, mismo que da protección a una cochera para un vehículo, misma cochera da paso a una puerta de acceso principal al inmueble elaborada en madera color chocolate, misma en donde se localiza pegada una hoja de maquina tamaño carta con la leyenda de "GARAY SALCIDO ABOGADOS", y del lado derecho se localizan dos ventanales mismas que se encuentran protegidas con rejas en color negro, y ante su ausencia, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el mencionado citatorio, en el cual se señaló; el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, el día y hora de la cita, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicara la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, esta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código, y por lo tanto la diligencia no pudo llevarse a cabo, como se hizo constar en Acta de Hechos de fecha 4 de Mayo de 2022, situación que se reiteró en Acta de Hechos de fecha 17 de Mayo de 2022, en la cual se hizo constar que se acudió nuevamente al domicilio del Contribuyente LUCAS SERVICIOS PROFESIONALES INCORPORADOS, S.C., sin que nadie atendiese al C. Notificador AARON ISRAEL AGUILAR GÜERECA, por lo que consecuentemente, con fundamento en el artículo 137 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, la notificación del oficio antes señalado se llevará a cabo en los términos señalados en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

## **I.- DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.-**

### **1.- CAUSAL PARA LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.-**

En virtud de que el Contribuyente LUCA SERVICIOS PROFESIONALES INCORPORADOS, S.C., ha obstaculizado el desarrollo de la revisión, en virtud de que a la fecha de la presente resolución no ha dado contestación al Oficio de Solicitud de Documentación e Información número 043/2022 de fecha 2 de Mayo de 2022, el cual contiene la orden número GRM0502004/22, el cual quedo debidamente notificada el día 03 de Junio de 2022, mediante los estrados de esta Administración Local de Fiscalización, dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de la página electrónica <http://www.pagafacil.gob.mx/pagafacil/estrados.html>, según consta en acta de notificación número GRM02004-22-04-060/22 de fecha 03 de Junio de 2022, su actitud se ha ubicado en la hipótesis contemplada en el artículo 134 primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, por lo que esta Autoridad Fiscalizadora en apego a lo establecido en el artículo 55 primer párrafo el cual establece: "Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto Sobre La Renta, sus Ingresos y el Valor de los Actos, Actividades ó Activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando": en su fracción I "Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a aportaciones de Seguridad Social." del Código Fiscal de la Federación vigente, por lo que esta Administración Local de Fiscalización Torreón, dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a determinar presuntivamente los Ingresos y Utilidad

.....4



ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Oficio Núm.: GRM02004-22-04-090/22  
Exp.: GRM0502004/22  
RFC: LSP050622A80

HOJA No. 4

Fiscal para efectos del Impuesto Sobre la Renta, así como el Valor de los Actos para efectos del Impuesto al Valor Agregado, como se plasma a continuación:

## **2.- PROCEDIMIENTO DE LA DETERMINACION PRESUNTIVA:**

Así mismo, y derivado de que el Contribuyente LUCA SERVICIOS PROFESIONALES INCORPORADOS, S.C., se colocó en la causal de determinación presuntiva a que se refiere el Artículo 55 primer párrafo fracción I, esta Administración Local de Fiscalización Torreón, dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a determinar los Ingresos Acumulables del Contribuyente LUCA SERVICIOS PROFESIONALES INCORPORADOS, S.C., así como el Valor de los Actos o Actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones por los meses comprendidos de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2018, y de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 2019; en relación con el artículo 56 primer párrafo que a la letra dice: "Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:" y en su fracción IV: "Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación", para la determinación de los Ingresos brutos y el Valor de los Actos o Actividades, tomando como base las declaraciones informativas de Operaciones con Terceros (DIOT), mismas que se encuentran contenidas en la base datos perteneciente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que llevo a cabo esta autoridad con el objeto de conocer los ingresos del contribuyente LUCA SERVICIOS PROFESIONALES INCORPORADOS, S.C., por los meses comprendidos de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2018, y de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 2019; mismos que se conocieron a través de la consulta realizada a la base de datos perteneciente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo que esta Autoridad procede a determinar presuntivamente como a continuación se detalla:

## **3.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PROVISIONAL PRESUNTO.-**

**MESES POR LOS QUE SE EMITE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PROVISIONAL: ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2018 Y ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO DE 2019.**

### **COMO SUJETO DIRECTO.**

#### **3.1.- TOTAL DEL VALOR NETO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%, EFECTIVAMENTE COBRADOS PRESUNTIVAMENTE.**

Como ya quedó consignado anteriormente en la presente Resolución provisional, se determina que la actitud del Contribuyente LUCA SERVICIOS PROFESIONALES INCORPORADOS, S.C., obstaculiza el inicio de las facultades de comprobación por parte de esta Autoridad Fiscalizadora, por lo que considerando que esta Autoridad Fiscalizadora cuenta con Información contenida en la base de datos perteneciente al Servicios de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Autoridad procede a determinar



ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
 Oficio Núm.: GRM02004-22-04-090/22  
 Exp.: GRM0502004/22  
 RFC: LSP050622A80

HOJA No. 5

presuntivamente el Valor Neto de los Actos o Actividades Gravados a la Tasa del 16%, de conformidad con el Artículo 56 primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente, y el cual señala: "PARA LOS EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LAS AUTORIDADES FISCALES CALCULARÁN LOS INGRESOS BRUTOS DE LOS CONTRIBUYENTES, EL VALOR DE LOS ACTOS, ACTIVIDADES O ACTIVOS SOBRE LOS QUE PROCEDA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, PARA EL EJERCICIO DE QUE SE TRATE, INDISTINTAMENTE CON CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:" fracción IV "CON OTRA INFORMACIÓN OBTENIDA POR LAS AUTORIDADES FISCALES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN", determinándose que el Contribuyente LUCA SERVICIOS PROFESIONALES INCORPORADOS, S.C., realizo Actos o Actividades presuntos en los meses que se emite la presente resolución por un monto en cantidad de \$ 2,929,951.41, siendo esto como a continuación se detalla:

MES	VALOR DE ACTOS DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE
Enero de 2018	0.00
Febrero de 2018	0.00
Marzo de 2018	0.00
Abril de 2018	0.00
Mayo de 2018	0.00
Junio de 2018	0.00
Julio de 2018	0.00
Agosto de 2018	0.00
Septiembre de 2018	0.00
Octubre de 2018	0.00
Noviembre de 2018	0.00
Diciembre de 2018	607,279.00
Enero de 2019	0.00
Febrero de 2019	5,000.00
Marzo de 2019	0.00
Abril de 2019	448,275.86
Mayo de 2019	224,137.93
Junio de 2019	672,413.79
Julio de 2019	972,844.83
<b>Total del Valor de los Actos</b>	<b>2,929,951.41</b>

La información contenida en el cuadro anterior se conoció de las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros (DIOT), mismas que se encuentran contenidas en la base de datos perteneciente al Servicios de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que llevó a cabo ésta Autoridad con el objeto de conocer los ingresos, del Contribuyente LUCA SERVICIOS PROFESIONALES INCORPORADOS, S.C., dicha consulta se realizó con fundamento en la Cláusula Sexta primer y segundo párrafos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza con fecha 08 de Julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de Agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 68 con fecha 25 de Agosto de 2015, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Abril de 2020, la cual establece: "La entidad y la Secretaría se suministrarán recíprocamente la información que requieran respecto de actividades y los ingresos




ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
 Oficio Núm.: GRM02004-22-04-090/22  
 Exp.: GRM0502004/22  
 RFC: LSP050622A80

HOJA No. 6

coordinados a que se refiere este convenio", "La entidad proporcionara a la Secretaría la información y documentación que esta última determine, relacionada con los datos generales, información de las operaciones u obtenida de los contribuyentes, derivado de las facultades, atribuciones y funciones delegadas a través de este Convenio conforme a la normatividad que para tal efecto emita la Servicio de Administración Tributaria"

Así como de conformidad con el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación el cual señala: "Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales."

El Valor Neto de los Actos o Actividades Gravados a la Tasa del 16%, efectivamente cobrados en cantidad de \$ 2'929,951.41 se determino de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 primer párrafo, fracción II, segundo párrafo, 1-B primer párrafo, 14 primer párrafo fracción I, 16, 17 primer párrafo, 18 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el periodo en que se revisa, en base a lo registrado de conformidad con el artículo 32 primer párrafo fracción I y III primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el periodo por el que se emite la presente resolución; Artículo 28 primer párrafo, fracciones I inciso a), II, y III, 59 primer párrafo, fracción III primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, 33 primer párrafo, apartado A), fracciones I, III y IV, apartado B) fracciones I, II y III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el periodo por el que se emite la presente resolución.

**3.2.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE PRESUNTO.-**

Como ya quedó consignado en la presente Resolución provisional, el Contribuyente LUCA SERVICIOS PROFESIONALES INCORPORADOS, S.C., obstaculiza el inicio de las facultades de comprobación y considerando que no ha proporcionado durante el desarrollo de la revisión, la información y documentación fiscal necesaria para verificar las erogaciones que realizó durante el periodo por el que se emite la presente Resolución provisional, esta Autoridad Fiscalizadora determina un Impuesto al Valor Agregado Acreditable presuntivamente en cantidad de \$ 0.00 como se detalla a continuación.

MES	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE
Enero de 2018	0.00
Febrero de 2018	0.00
Marzo de 2018	0.00
Abril de 2018	0.00
Mayo de 2018	0.00
Junio de 2018	0.00
Julio de 2018	0.00
Agosto de 2018	0.00
Septiembre de 2018	0.00
Octubre de 2018	0.00
Noviembre de 2018	0.00
Diciembre de 2018	0.00



ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
 Oficio Núm.: GRM02004-22-04-090/22  
 Exp.: GRM0502004/22  
 RFC: LSP050622A80

HOJA No. 7

Enero de 2019	0.00
Febrero de 2019	0.00
Marzo de 2019	0.00
Abril de 2019	0.00
Mayo de 2019	0.00
Junio de 2019	0.00
Julio de 2019	0.00
<b>Total de Impuesto Acreditable</b>	<b>\$ 0.00</b>

El Impuesto al Valor Agregado Acreditable presunto en cantidad de \$ 0.00 se determinó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1-B primero y segundo párrafo, 4 primer y segundo párrafo, 5 primer párrafo fracciones I, primer párrafo, II y III de la ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el periodo por el que se emite la presente resolución, en base a lo registrado de conformidad con el artículo 32 primer párrafo fracción I y III primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el periodo por el que se emite la presente resolución; Artículo 28 primer párrafo, fracciones I inciso a), II, y III, 59 primer párrafo, fracción III primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, 33 primer párrafo, apartado A), fracciones I, III y IV, apartado B) fracciones I, II y III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el periodo por el que se emite la presente resolución.

**II.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DE ADEUDOS FISCALES PRESUNTOS.-**

En ese contexto, esta Administración Local de Fiscalización de Torreón, dependiente de la Administración General de Fiscalización, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en el artículo 40-A, fracción II, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 56 fracción IV del citado Código, con el único efecto del aseguramiento precautorio, determinó provisionalmente el adeudo fiscal presunto como sigue:

**1.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PRESUNTO OMITIDO ACTUALIZADO HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCION PROVISIONAL.**

**1.1.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PROVISIONAL PRESUNTO**

DETERMINACION DE LOS PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PROVISIONAL PRESUNTO A CARGO POR LOS MESES DE DICIEMBRE DE 2018, FEBRERO, ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO DE 2019, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 5-D PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN LOS MESES POR LOS QUE SE EMITE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PROVISIONAL, ACTUALIZADOS DESDE LA FECHA LIMITE DE LA OBLIGACION PARA LA PRESENTACION DE CADA PAGO HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCION PROVISIONAL.

MES	Diciembre de 2018	Febrero de 2019	Abril de 2019	Mayo de 2019
Valor Neto de los Actos o Actividades Gravadas a la Tasa del 16%, efectivamente cobrados presuntivamente,	607,279.00	5,000.00	448,275.86	224,137.93



ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
 Oficio Núm.: GRM02004-22-04-090/22  
 Exp.: GRM0502004/22  
 RFC: LSP050622A80

HOJA No. 8

según Capítulo 3, punto 3.1 del Considerando Único de la presente resolución provisional.				
(Por) Tasa del Impuesto al Valor Agregado de conformidad con el Artículo 1, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el periodo por el que se emite la presente resolución provisional.	16%	16%	16%	16%
<b>(Igual a) Impuesto Correspondiente</b>	<b>97,164.64</b>	<b>800.00</b>	<b>71,724.14</b>	<b>35,862.07</b>
(Menos) Impuesto al Valor Agregado Acreditable presunto, según Capítulo 3, punto 3.2 del Considerando único de la presente resolución provisional.	0.00	0.00	0.00	0.00
(Menos) Pagos Efectuados	0.00	0.00	0.00	0.00
(Menos) Saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado anteriores.	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>(Igual a) Impuesto al Valor Agregado provisional presunto a cargo determinado de conformidad con lo señalado en el Artículo 5-D primero, segundo y tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a cargo vigente en los meses por los que se emite la presente resolución provisional.</b>	<b>97,164.64</b>	<b>800.00</b>	<b>71,724.14</b>	<b>35,862.07</b>
(Multiplicado por) Factor de Actualización	1.1747	1.1740	1.1689	1.1723
<b>(Igual a) Impuesto al Valor Agregado provisional presunto Actualizado a Cargo</b>	<b>114,139.30</b>	<b>939.20</b>	<b>83,838.35</b>	<b>42,041.10</b>
(Menos) Impuesto al Valor Agregado provisional presunto Histórico a Cargo	97,164.64	800.00	71,724.14	35,862.07
<b>(Igual a) Parte Actualizada del Impuesto al Valor Agregado provisional presunto.</b>	<b>16,974.66</b>	<b>139.20</b>	<b>12,114.21</b>	<b>6,179.03</b>

Continuación del cuadro anterior.-

MES	Junio de 2019	Julio de 2019	Total
Valor Neto de los Actos o Actividades Gravadas a la Tasa del 16%, efectivamente cobrados presuntivamente, según Capítulo 3, punto 3.1 del Considerando Único de la presente resolución provisional.	672,413.79	972,844.83	<b>2,929,951.41</b>
(Por) Tasa del Impuesto al Valor Agregado de conformidad con el Artículo 1, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el periodo por el que se emite la presente resolución provisional.	16%	16%	16%
<b>(Igual a) Impuesto Correspondiente</b>	<b>107,586.21</b>	<b>155,655.17</b>	<b>468,792.23</b>
(Menos) Impuesto al Valor Agregado Acreditable presunto, según Capítulo 3, punto 3.2 del Considerando único de la presente resolución provisional.	0.00	0.00	0.00
(Menos) Pagos Efectuados	0.00	0.00	0.00
(Menos) Saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado anteriores.	0.00	0.00	0.00
<b>(Igual a) Impuesto al Valor Agregado provisional presunto a cargo determinado de conformidad con lo señalado en el Artículo 5-D</b>	<b>107,586.21</b>	<b>155,655.17</b>	<b>468,792.23</b>



ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
 Oficio Núm.: GRM02004-22-04-090/22  
 Exp.: GRM0502004/22  
 RFC: LSP050622A80

HOJA No. 9

<b>primero, segundo y tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a cargo vigente en los meses por los que se emite la presente resolución provisional.</b>			
(Multiplicado por) Factor de Actualización	<b>1.1715</b>	<b>1.1671</b>	
<b>(Igual a) Impuesto al Valor Agregado provisional presunto Actualizado a Cargo</b>	126,037.25	181,665.15	<b>548,660.35</b>
(Menos) Impuesto al Valor Agregado provisional presunto Histórico a Cargo	107,586.21	155,655.17	<b>468,792.23</b>
<b>(Igual a) Parte Actualizada del Impuesto al Valor Agregado provisional presunto.</b>	<b>18,451.04</b>	<b>26,009.98</b>	<b>79,868.12</b>

**RESUMEN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO COMO SUJETO DIRECTO.-**

IMPUESTO OMITIDO	IMPORTE OMITIDO	ACTUALIZACION	IMPUESTO ACTUALIZADO
Impuesto al Valor Agregado provisional presunto como sujeto directo	<b>468,792.23</b>	<b>79,868.12</b>	<b>548,660.35</b>

**2.- FACTOR DE ACTUALIZACION**

Los factores de actualización que se citan en el punto 1 de este apartado de la presente resolución, se determinaron tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mes más reciente del periodo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, expresado con la base 'segunda quincena de julio de 2018=100', según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mes más antiguo del periodo, también expresado con la base 'segunda quincena de julio de 2018=100' publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, como se indica a continuación:

**2.1.- DETERMINACION DE LOS FACTORES DE ACTUALIZACION DE LOS PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PROVISIONAL PRESUNTO COMO SUJETO DIRECTO, POR LOS MESES DE DICIEMBRE DE 2018, FEBRERO, ABRIL, MAYO, JUNIO, Y JULIO DE 2019, DESDE LA FECHA LIMITE DE LA OBLIGACION PARA LA PRESENTACION DE CADA PAGO MENSUAL PROVISIONAL PRESUNTO, HASTA EL MES DE JUNIO DE 2022.**

CONCEPTO	Diciembre de 2018	Febrero de 2019	Abril de 2019
Periodo de Actualización	Enero 2019 a Junio 2022	Marzo 2019 a Junio de 2022	Mayo 2019 a Junio de 2022
Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo.	121.0220	121.0220	121.0220
Del mes de:	Mayo de 2022	Mayo de 2022	Mayo de 2022
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha	10 de Septiembre de 2019	10 de Septiembre de 2019	10 de Septiembre de 2019
(Dividido Entre) Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más Antiguo del Periodo	103.0200	103.0790	103.5310
Del mes de:	Diciembre de 2018	Febrero de 2019	Abril de 2019

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
 Oficio Núm.: GRM02004-22-04-090/22  
 Exp.: GRM0502004/22  
 RFC: LSP050622A80

HOJA No. 10

Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha	10 de Enero de 2019	08 de Marzo de 2019	10 de Mayo de 2019
<b>(Igual a) Factor de Actualización</b>	<b>1.1747</b>	<b>1.1740</b>	<b>1.1689</b>

Continuación de la información del cuadro anterior.-

CONCEPTO	Mayo de 2019	Junio de 2019	Julio de 2019
Periodo de Actualización	Junio 2019 a Junio 2022	Julio 2019 a Junio 2022	Agosto 2019 a Junio 2022
Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo	121.0220	121.0220	121.0220
Del mes de:	Mayo de 2022	Mayo de 2022	Mayo de 2022
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha	10 de Septiembre de 2019	10 de Septiembre de 2019	10 de Septiembre de 2019
(Dividido Entre) Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más Antiguo del Periodo	103.2330	103.2990	103.6870
Del mes de:	Mayo de 2019	Junio de 2019	Julio de 2019
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de Fecha	10 de Junio de 2019	10 de Julio de 2019	09 de Agosto de 2019
<b>(Igual a) Factor de Actualización</b>	<b>1.1723</b>	<b>1.1715</b>	<b>1.1671</b>

### 3.- RECARGOS

En virtud de que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, dispone que deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate, asimismo que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión y que los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, por su parte el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente en 2018, 2019, y 2020, prevé que en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al 0.98% mensual sobre los saldos insolutos, en consecuencia, la tasa mensual de recargos por cada uno de los meses transcurridos desde el mes de Enero de 2019 y hasta el mes de Junio de 2022, será de 1.47%, mismas que se encuentran establecidas como sigue:

#### TASAS DE RECARGOS GENERADAS POR EL AÑO DE 2019.-

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8o. de la Ley de Ingresos de la Federación publicada el 28 de Diciembre de 2018 y en el Artículo 21 primero, segundo y quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 2019, como a continuación se detalla:

MES	TASA
Enero	1.47%
Febrero	1.47%

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
 Oficio Núm.: GRM02004-22-04-090/22  
 Exp.: GRM0502004/22  
 RFC: LSP050622A80

HOJA No. 11

Marzo	1.47%
Abril	1.47%
Mayo	1.47%
Junio	1.47%
Julio	1.47%
Agosto	1.47%
Septiembre	1.47%
Octubre	1.47%
Noviembre	1.47%
Diciembre	1.47%
<b>Total de Tasas de Recargos de Enero a Diciembre de 2019</b>	<b>17.64%</b>

**TASAS DE RECARGOS GENERADAS POR EL AÑO DE 2020.-**

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8o. de la Ley de Ingresos de la Federación publicada el 25 de Noviembre de 2019 y en el Artículo 21 primero, segundo y quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 2020, como a continuación se detalla:

MES	TASA
Enero	1.47%
Febrero	1.47%
Marzo	1.47%
Abril	1.47%
Mayo	1.47%
Junio	1.47%
Julio	1.47%
Agosto	1.47%
Septiembre	1.47%
Octubre	1.47%
Noviembre	1.47%
Diciembre	1.47%
<b>Total de Tasas de Recargos de Enero a Diciembre de 2020</b>	<b>17.64%</b>

**TASAS DE RECARGOS GENERADAS POR EL AÑO DE 2021.-**

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8o. de la Ley de Ingresos de la Federación publicada el 25 de Noviembre de 2020 y en el Artículo 21 primero, segundo y quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 2021, como a continuación se detalla:

MES	TASA
Enero	1.47%
Febrero	1.47%
Marzo	1.47%



ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
 Oficio Núm.: GRM02004-22-04-090/22  
 Exp.: GRM0502004/22  
 RFC: LSP050622A80

HOJA No. 12

Abril	1.47%
Mayo	1.47%
Junio	1.47%
Julio	1.47%
Agosto	1.47%
Septiembre	1.47%
Octubre	1.47%
Noviembre	1.47%
Diciembre	1.47%
<b>Total de Tasas de Recargos de Enero a Diciembre de 2021</b>	<b>17.64%</b>

**TASAS DE RECARGOS GENERADAS POR EL AÑO DE 2022.-**

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8o. de la Ley de Ingresos de la Federación publicada el 12 de Noviembre de 2021 y en el Artículo 21 primero, segundo y quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 2022, como a continuación se detalla:

MES	TASA
Enero	1.47%
Febrero	1.47%
Marzo	1.47%
Abril	1.47%
Mayo	1.47%
Junio	1.47%
<b>Total de Tasas de Recargos de Enero a Julio de 2022</b>	<b>8.82%</b>

**3.1.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PROVISIONAL PRESUNTO**

**DETERMINACION DEL MONTO DE RECARGOS APLICABLES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PROVISIONAL PRESUNTO A CARGO EN PAGOS MENSUALES POR LOS MESES DE DICIEMBRE DE 2018, FEBRERO, ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO DE 2019, ACTUALIZADOS DESDE LA FECHA LIMITE DE LA OBLIGACION PARA LA PRESENTACION DE CADA PAGO, HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCION PROVISIONAL.**

MES	MES DE CAUSACION	AÑO CAUSACION	IMPUESTO OMITIDO ACTUALIZADO	% RECARGOS	RECARGOS
Diciembre de 2018	Enero a Diciembre	2019	114,139.30	17.64%	20,134.17
Diciembre de 2018	Enero a Diciembre	2020	114,139.30	17.64%	20,134.17
Diciembre de 2018	Enero a Diciembre	2021	114,139.30	17.64%	20,134.17
Diciembre de 2018	Enero a Junio	2022	114,139.30	8.82%	10,067.09
Febrero de 2019	Marzo a Diciembre	2019	939.20	14.70%	138.06
Febrero de 2019	Enero a Diciembre	2020	939.20	17.64%	165.67



ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
 Oficio Núm.: GRM02004-22-04-090/22  
 Exp.: GRM0502004/22  
 RFC: LSP050622A80

HOJA No. 13

Febrero de 2019	Enero a Diciembre	2021	939.20	17.64%	165.67
Febrero de 2019	Enero a Junio	2022	939.20	8.82%	82.84
Abril de 2019	Mayo a Diciembre	2019	83,838.35	11.76%	9,859.39
Abril de 2019	Enero a Diciembre	2020	83,838.35	17.64%	14,789.08
Abril de 2019	Enero a Diciembre	2021	83,838.35	17.64%	14,789.08
Abril de 2019	Enero a Junio	2022	83,838.35	8.82%	7,394.54
Mayo de 2019	Junio a Diciembre	2019	42,041.10	10.29%	4,326.03
Mayo de 2019	Enero a Diciembre	2020	42,041.10	17.64%	7,416.05
Mayo de 2019	Enero a Diciembre	2021	42,041.10	17.64%	7,416.05
Mayo de 2019	Enero a Junio	2022	42,041.10	8.82%	3,708.03
Junio de 2019	Julio a Diciembre	2019	126,037.25	8.82%	11,116.49
Junio de 2019	Enero a Diciembre	2020	126,037.25	17.64%	22,232.97
Junio de 2019	Enero a Diciembre	2021	126,037.25	17.64%	22,232.97
Junio de 2019	Enero a Junio	2022	126,037.25	8.82%	11,116.49
Julio de 2019	Agosto a Diciembre	2019	181,665.15	7.35%	13,352.39
Julio de 2019	Enero a Diciembre	2020	181,665.15	17.64%	32,045.73
Julio de 2019	Enero a Diciembre	2021	181,665.15	17.64%	32,045.73
Julio de 2019	Enero a Junio	2022	181,665.15	8.82%	16,022.87
<b>Total de Recargos</b>					<b>300,885.73</b>

**RESUMEN DE LOS RECARGOS.-**

IMPUESTO OMITIDO	RECARGOS
Impuesto al Valor Agregado provisional presunto como Sujeto Directo	300,885.73
<b>Total de Recargos Generados del Impuesto al Valor Agregado provisional presunto</b>	<b>300,885.73</b>

**4.- MULTAS**

**4.1.- MULTAS DE FONDO.-**

En relación con lo anterior y en virtud de que el contribuyente LUCA SERVICIOS PROFESIONALES INCORPORADOS, S.C. a la fecha ha omitido pagar contribuciones para efectos de Impuesto al Valor Agregado como sujeto directo por un importe de \$ 468,792.23 (CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 23/100 M.N.) se hace acreedor a la imposición de una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación al penúltimo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, como se determina a continuación:

**DETERMINACION DE LA MULTA DE FONDO POR ADEUDO PARA EFECTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PROVISIONAL PRESUNTO, COMO SUJETO DIRECTO POR LOS MESES DE DICIEMBRE DE 2018, FEBRERO, ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO DE 2019, DE CONFORMIDAD CON ARTÍCULO 76 PRIMER**



ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
 Oficio Núm.: GRM02004-22-04-090/22  
 Exp.: GRM0502004/22  
 RFC: LSP050622A80

HOJA No. 14

**PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN RELACION AL PENÚLTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 70 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.**

IMPUESTO OMITIDO	IMPORTE OMITIDO	SANCION DEL 20% DEL IMPUESTO OMITIDO, CONTENIDO EN ARTÍCULO 76 PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE.
Impuesto al Valor Agregado provisional presunto como sujeto directo	468,792.23	93,758.44
<b>TOTAL</b>	<b>468,792.23</b>	<b>93,758.44</b>

**4.2.- DETERMINACION DE LAS MULTAS DE FORMA DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 82 FRACCION II INCISO E), DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE COMETIO LA INFRACCION.**

A su vez el Contribuyente LUCA SERVICIOS PROFESIONALES INCORPORADOS, S.C., infringió el artículo 5-D primero, segundo y tercer párrafos de la ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 81 Primer Párrafo Fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en los periodos de Diciembre de 2018, Febrero, Abril, Mayo, Junio y Julio de 2019, periodos por los que se emite la presente resolución provisional, toda vez que presento declaraciones de pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado provisionales presuntos, en forma distinta, a lo señalado por las disposiciones fiscales toda vez que las declaraciones presentadas por el contribuyente no corresponden a la cantidades que la autoridad determino, una vez que verifiqué el cumplimiento de sus obligaciones haciéndose acreedor a una multa en cantidad de \$ 4,260.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por cada uno de los meses correspondientes a Diciembre de 2018, Febrero, Abril, Mayo, Junio y Julio de 2019, del Impuesto al Valor agregado como sujeto directo cuya suma asciende a \$ 25,560.00 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), haciéndose acreedor a la imposición de la multa, prevista en el artículo 82, fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, publicado el 5 de enero de 2004 en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", vigente a partir del 1° de enero de 2004, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10%, dicha actualización se llevará a cabo a partir de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que estas se utilizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

A continuación, se señalarán las fechas en las cuales el artículo 82, fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación ha sido actualizado al presentarse el supuesto antes referido:

**ACTUALIZACIÓN VIGENTE A PARTIR DE ENERO DE 2006.-**

**Procedimiento para Actualizar la Multa de \$ 2,630.00.-**

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Oficio Núm.: GRM02004-22-04-090/22  
Exp.: GRM0502004/22  
RFC: LSP050622A80

HOJA No. 15

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 2004, asciende a la cantidad de \$ 2,375.00 (DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación en la QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicada 21 de noviembre de 2003.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$ 2,375.00 (DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$2,634.82 (DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 82/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$ 2,630.00 (DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1° de enero de 2006.



ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Oficio Núm.: GRM02004-22-04-090/22  
Exp.: GRM0502004/22  
RFC: LSP050622A80

HOJA No. 16

### **ACTUALIZACIÓN VIGENTE A PARTIR DE ENERO DE 2009.-**

#### **Procedimiento para actualizar la multa de \$ 3,000.00**

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$ 2,630.00 (DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10., fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$2,630.00 (DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$3,003.98 (TRES MIL TRES PESOS 98/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$ 3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.



ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Oficio Núm.: GRM02004-22-04-090/22  
Exp.: GRM0502004/22  
RFC: LSP050622A80

HOJA No. 17

## **ACTUALIZACIÓN VIGENTE A PARTIR DE ENERO DE 2012.-**

### **Procedimiento para Actualizar la Multa de \$ 3,360.00.-**

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la Regla 2.1.12., fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 100.797 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere el párrafo anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$3,363.30 (TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 30/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el



ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Oficio Núm.: GRM02004-22-04-090/22  
Exp.: GRM0502004/22  
RFC: LSP050622A80

HOJA No. 18

monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,360.00 (TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1° de enero de 2012.

### **ACTUALIZACIÓN VIGENTE A PARTIR DE ENERO DE 2015.-**

#### **Procedimiento para Actualizar la Multa de \$ 3,780.00.-**

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$3,360.00 (TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,360.00 (TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$3,777.98 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 98/100 M.N.), misma

.....19

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Oficio Núm.: GRM02004-22-04-090/22  
Exp.: GRM0502004/22  
RFC: LSP050622A80

HOJA No. 19

que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,780.00 (TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, es aplicable a partir del 1° de enero de 2015.

### **ACTUALIZACIÓN VIGENTE A PARTIR DE ENERO DE 2018.-**

#### **Procedimiento para Actualizar las Multa de \$ 4,260.00**

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de \$ 3,780.00 (TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13., fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
 Oficio Núm.: GRM02004-22-04-090/22  
 Exp.: GRM0502004/22  
 RFC: LSP050622A80

HOJA No. 20

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$ 3,780.00 (TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de \$ 4,255.90 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 90/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$ 4,260.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017 aplicable a partir del 1° de enero de 2018.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

**COMPARATIVO DE LAS MULTAS:**

En virtud de que el Contribuyente LUCA SERVICIOS PROFESIONALES INCORPORADOS, S.C., infringió disposiciones fiscales, que establecen disposiciones formales y omitió el pago de contribuciones, haciéndose acreedor a las multas respectivas por ambas situaciones, se configura la hipótesis normativa establecida en el Artículo 75 Fracción V Segundo Párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, procediendo la aplicación únicamente de la mayor, como a continuación se detalla:

IMPUESTO OMITIDO	MULTA DE FONDO	MULTA FORMAL	MULTA MAYOR
Impuesto al Valor Agregado provisional presunto como sujeto directo	93,758.44	25,560.00	93,758.44
<b>Total de Multas</b>	<b>93,758.44</b>	<b>25,560.00</b>	<b>93,758.44</b>

En consecuencia las multas a su cargo son como sigue:

IMPUESTO OMITIDO	TOTAL MULTA
Impuesto al Valor Agregado provisional presunto como sujeto directo según Artículo 76 Primer Párrafo del Código Fiscal de la Federación Vigente	93,758.44
<b>Total de Multa Impuesta</b>	<b>93,758.44</b>

**5.- RESUMEN DEL CREDITO FISCAL DETERMINADO.**




ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN  
Oficio Núm.: GRM02004-22-04-090/22  
Exp.: GRM0502004/22  
RFC: LSP050622A80

HOJA No. 21

IMPUESTO OMITIDO	IMPORTE OMITIDO	ACTUALIZACION	RECARGOS	MULTAS	TOTAL
Impuesto al Valor Agregado provisional presunto como sujeto directo	468,792.23	79,868.12	300,885.73	93,758.44	<b>943,304.51</b>
<b>TOTAL:</b>	<b>468,792.23</b>	<b>79,868.12</b>	<b>300,885.73</b>	<b>93,758.44</b>	<b>943,304.51</b>

**SON: (NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 51/100 M.N.),**

### **III.- ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO**

Ahora bien, toda vez que ese contribuyente LUCA SERVICIOS PROFESIONALES INCORPORADOS, S.C., ha obstaculizado el inicio de la revisión, como ha constado en la notificación por estrados del Oficio número 043/2002 de fecha 2 de Mayo de 2022 el cual tiene la orden número GRM0502004/22 y que a la fecha del presente Oficio, el Representante Legal del Contribuyente LUCA SERVICIOS PROFESIONALES INCORPORADOS, S.C., no se ha presentado en las Oficinas que ocupa esta Administración Local de Fiscalización de Torreón, dependiente de la Administración General de Fiscalización, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con lo cual se ubicó en el supuesto contenido en el artículo 40, párrafo primero fracción III, en relación con el artículo 40-A, párrafo primero, fracción I, inciso a), fracción II primer párrafo y fracción III, párrafo primero, inciso a) y quinto del Código Fiscal de la Federación, por lo cual esta autoridad solicitó a Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio GRM0502004-22-04-079/22; Folio SIARA SFINCOAHACF/2022/000178 de fecha 28 de Junio de 2022, el aseguramiento precautorio de todas las cuentas bancarias del contribuyente, hasta por la cantidad de \$ 943,304.51 (NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 51/100 M.N), por concepto de determinación provisional de adeudos fiscales presuntos, a cargo del (la) contribuyente LUCA SERVICIOS PROFESIONALES INCORPORADOS, S.C., con Registro Federal de Contribuyentes LSP050622A80, en la parte que jurídicamente le corresponda.

Finalmente, cabe mencionar que la cantidad determinada en el presente aseguramiento precautorio de cuentas, no constituye una resolución definitiva, sino que únicamente corresponde al monto determinado provisionalmente por esta autoridad fiscalizadora respecto del presunto adeudo fiscal que tiene el (la) contribuyente en comento en materia del Impuesto al Valor Agregado por los meses comprendidos de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2018, y de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio de 2019.

**Atentamente.**

**Sufragio Efectivo. No Reelección.**

**ADMINISTRADOR LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN**



**LIC. JOSÉ FRANCISCO CARRILLO ORTIZ**